



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Nariño (A), treinta (30) de junio de dos mil veinte y uno (2021).

<b>Auto Interlocutorio</b>	<b>Nro. 093</b>
<b>Proceso</b>	<b>Licencia Judicial para Partición en Vida</b>
<b>Demandante</b>	Yudy Elizabeth Gaviria Flórez
<b>Beneficiario</b>	Juan Camilo Zuluaga Gaviria
<b>Radicado</b>	05-483-4089-001- <b>2021-00033</b> -00
<b>Decisión</b>	Inadmite

### VISTOS

Los señores YUDY ELIZABETH GAVIRIA FLOREZ (titular del derecho de dominio que se pretende adjudicar) y JORGE JOHANY ZULUAGA HERRERA representante legal del menor JUAN CAMILO ZULUAGA GAVIRIA, a través de apoderado judicial presentan demanda tendiente a obtener licencia judicial para partir su patrimonio en vida.

### CONSDIERACIONES

Frente al trámite deprecado por la parte actora cual es la licencia judicial de patrimonio en vida, se tiene que el artículo 487 del C. G. del P. prevé "*Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.*

*También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.*

*PARÁGRAFO. La partición del patrimonio que en vida espontáneamente quiera efectuar una persona para adjudicar todo o parte de sus bienes, con o sin reserva de usufructo o administración, deberá, previa licencia judicial, efectuarse mediante escritura pública, en la que también se respeten las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales. En el caso de estos será necesario el consentimiento del cónyuge o compañero.*

*Los herederos, el cónyuge o compañero permanente y los terceros que acrediten un interés legítimo, podrán solicitar su rescisión dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que tuvieron o debieron tener conocimiento de la partición.*

*Esta partición no requiere proceso de sucesión”.*

Revisada la norma enunciada junto con la demanda se denota, que la misma se inadmitirá, para que en el término de cinco (05) días se corrijan los errores que a continuación se enunciarán, so pena de producirse el rechazo:

1. Deberá la parte interesada aclarar el libelo demandatario, en el sentido de precisar la parte actora como sujeto procesal, teniendo en cuenta la legitimación en la causa, toda vez, que siendo beneficiario no puede también ostentar la calidad de demandante.
2. Además y en lo que refiere al mandato otorgado por la (s) actora (s) a los profesionales del derecho, y para el mismo deberá tenerse en cuenta que aun cuando el Decreto 806 de 2020 dispone que los poderes se presumen auténticos y no requieren nota de presentación personal, la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Dr. Hugo Quintero Bernate, mediante auto de fecha 3 de Septiembre de 2020, sostuvo *“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento”*

Debiéndose acreditar el “mensaje de datos” con el cual manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato.

Por lo expuesto habrá de inadmitirse la presente demanda de conformidad con lo normado en el numeral 1º y 2º del artículo 90 del

CGP, concediendo a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nariño Antioquia con función de control de garantías y conocimiento,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda de **Licencia Judicial para Partición en Vida** incoada por YUDY ELIZABETH GAVIRIA FLOREZ (titular del derecho de dominio que se pretende adjudicar) y JORGE JOHANY ZULUAGA HERRERA representante legal del menor JUAN CAMILO ZULUAGA GAVIRIA, a beneficio de JUAN CAMILO ZUKUAGA GAVURIA, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar los defectos de que adolece la demanda, so pena del rechazo.

**NOTIFIQUESE.**

**ANDREA ISABEL RAMIREZ BARBOSA**  
**Jueza**

**CERTIFICO.** - Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No. 049** fijados hoy 01 de julio de 2021 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.



**OSCAR HENAO GALLEGO**  
Secretario.

**Firmado Por:**

**ANDREA ISABEL RAMIREZ BARBOSA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ed3573dd69665739985be75b204db11a0588aa77f8fca6362856561432  
a65da**

Documento generado en 30/06/2021 05:12:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**